

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

---

**Asunto: Inadmite demanda.**

Las compañías PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, INNOVA GESTIÓN DE NEGOCIOS S.A.S., PLATAFORMA CREDIT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, GERENCIA GENERAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSAL DE SERVICIOS SOOPERATIVOS – UNISERCOOP, COOPERATIVASOLIDARIA ABRE TU CORAZÓN EN LIQUIDACIÓN y la PLATAFORMA COOPERATIVA MULTIACTIVA - PLATACOOOP, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***"PRIMERA:*** Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución número 2018-01-442792 de 2018 por medio de la cual se adoptan medidas de intervención respecto de la sociedad **PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S.** y Otros, proferida por el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, en la medida que dicha resolución es abiertamente inconstitucional e ilegal, constituyen una desviación del poder, se basa en motivación errónea de derecho y motivación de hecho falsa y amañada y constituyen una vulneración del debido proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00441-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**SEGUNDA.-** que se **DECLARE** que con base en las pruebas obrantes en el expediente **no existe, ni ha existido actos de captación masiva** por parte de: Plataforma Universal S.A.S identificada con el NIT 900.426.985; Innova Gestión de Negocios S.A.S., identificada con NIT 900.384.679-2; Gerencia General S.A.S en liquidación con NIT 900.424.283; Plataforma Credit S.A.S. en liquidación con NIT: 900.832.904; Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos Unisercoop con NIT 900.280.404; Cooperativa solidaria Abre Tu Corazón en Liquidación con NIT 830.023.428; Plataforma Cooperativa Multiactiva Platacoop con NIT 900.356.225, toda vez que no constituyen en consideración de fin, proporcionalidad, razonabilidad, coherencia táctica, situaciones de captación masiva y habitual que puedan dar lugar a la aplicación de la legislación de excepción de los decretos 4333 y 4334 de 2008 y como consecuencia de lo anterior las resoluciones citadas en la **PRETENSIÓN PRIMERA** son abiertamente ilegales

**TERCERA:** Que se **DECLARE** que **la intervención realizada por la demandada fueron excesivas** frente a los principios de proporcionalidad, idoneidad, eficiencia, coherencia fáctica y demás sub-principios establecidos a nivel constitucional para la aplicación del régimen de excepción y los fundamentos establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional al revisar el régimen de excepción del Decreto 4333 de 2008 y ello al analizar la situación fáctica que rodea el caso Plataforma Universal S.A.S identificada con el NIT 900.426.985; Innova Gestión de Negocios S.A.S., identificada con NIT 900.384.679-2; Gerencia General S.A.S en liquidación con NIT 900.424.283; Plataforma Credit S.A.S. en liquidación con NIT: 900.832.904; Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos Unisercoop con NIT 900.280.404; Cooperativa solidaria Abre Tu Corazón en Liquidación con NIT 830.023.428; Plataforma Cooperativa Multiactiva Platacoop con NIT 900.356.225.

**CUARTA.** Que se **DECLARE** que la intervención realizada por la demandada, y en lo referente al Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, **estuvo provista de falta de competencia y violó de manera ostensible el debido proceso**

**QUINTA.** Que se **DECLARE** que **PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S.** cumplió con el deber legal de informar al comprador con exactitud las operaciones de libranza objeto de la venta.

**SEXTA.-** Que una vez se produzca la declaración de nulidad de la resolución atacada, se **PROCEDA AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de mis mandantes, y, por consiguiente, se ordene levantar todas las medidas cautelares adoptadas por la Superintendencia de Sociedades contra Plataforma Universal S.A.S identificada con el NIT 900.426.985; Innova Gestión de Negocios S.A.S., identificada con NIT 900.384.679-2; Gerencia General S.A.S en liquidación con NIT 900.424.283; Plataforma Credit S.A.S. en liquidación con NIT: 900.832.904; Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos Unisercoop con NIT 900.280.404; Cooperativa solidaria

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

*Abre Tu Corazón en Liquidación con NIT 830.023.428; Plataforma Cooperativa Multiactiva Platacoop con NIT 900.356.225 y que una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin a la presente demanda, se comuniquen a la autoridad que profirió los actos y demás autoridades que considere pertinente, para todos los efectos a que haya lugar.*

**SEPTIMA.-** Que como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la Superintendencia de Sociedades **EL RESTABLECIMIENTO PLENO DE LOS DERECHOS** de Plataforma Universal S.A.S identificada con el NIT 900.426.985; Innova Gestión de Negocios S.A.S., identificada con NIT 900.384.679-2; Gerencia General S.A.S en liquidación con NIT 900.424.283; Plataforma Credit S.A.S. en liquidación con NIT: 900.832.904; Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos Unisercoop con NIT 900.280.404; Cooperativa solidaria Abre Tu Corazón en Liquidación con NIT 830.023.428; Plataforma Cooperativa Multiactiva Platacoop con NIT 900.356.225, sus administradores, accionistas y empleados, según sigue:

- 1) Se ordene la publicación en un medio de amplia circulación de la sentencia que declara la nulidad de la resolución precitada.
- 2) Se ordene la cancelación de la inscripción de la Resolución número 2018-01-442792 del 2018 en Cámara de Comercio de Bogotá D.C. para cada una de las sociedades y cooperativas mencionadas.
- 3) Se reconozca y pague a socios, administradores, revisores fiscales, contadores empleados la indemnización integral por todo concepto de lucro cesante y daño emergente que se logre probar en el transcurso del proceso.
- 4) Se reconozca y pague a los demandantes la indemnización integral por todo concepto de daño moral sufrido por los accionistas y Administradores según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 de las Sociedades y Cooperativas, sobre una base mínima de 1.000 gramos oro por cada uno de los grupos de afectados B a D, y 500 gramos oro para el grupo de familiares hasta el 2o. Grado de consanguinidad, al afectarse la vida de familia y vida relación, según lo que resulte probado en el respectivo proceso.
- 5) Se reconozca y pague la indemnización integral por todo concepto de daño accesorio o adicional que se logre demostrar durante el proceso.

**OCTAVA.** - Que ante el hecho de perderse gran parte de las **DEMANDANTES**, las acciones y su valor comercial, su patrimonio actual, se reconozca dicho valor por parte de la Superintendencia de Sociedades para sus accionistas, conforme al dictamen pericial que se allegará con la demanda.

**NOVENA.** - Que se **ORDENE** el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el Decreto 1437 de 2011 (Art.189).

**DECIMA.** - Que se **CONDENE** a la **DEMANDADA** en costas, y se liquiden éstas de conformidad con las disposiciones aplicables.

**DECIMA PRIMERA:** En caso de considerarse que el abuso del poder de parte de los funcionarios que expidieron las resoluciones atacadas

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00441-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*constituye faltas disciplinarias y penales, se compulsen copias a las respectivas autoridades competentes.”*

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se deben expresar con precisión y claridad las pretensiones 2., 3., 4 y 5, toda vez que con estas no se busca la declaratoria de nulidad de actos administrativos, objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por las compañías PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, INNOVA GESTIÓN DE NEGOCIOS S.A.S., PLATAFORMA CREDIT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, GERENCIA GENERAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSAL DE SERVICIOS SOOPERATIVOS – UNISERCOOP, COOPERATIVASOLIDARIA ABRE TU CORAZÓN EN LIQUIDACIÓN y la PLATAFORMA COOPERATIVA MULTIACTIVA - PLATACOOOP, actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00441-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ADVIÉRTASELE** a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

**CUARTO.- RECONÓCESE** personería jurídica al doctor Carlos Eduardo Naranjo Flórez identificado con la C.C. 71.583.099 y T.P. 33.269 del C. S. de la J., como apoderado de las compañías PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, INNOVA GESTIÓN DE NEGOCIOS S.A.S., PLATAFORMA CREDIT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, GERENCIA GENERAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSAL DE SERVICIOS SOOPERATIVOS - UNISERCOOP, COOPERATIVASOLIDARIA ABRE TU CORAZÓN EN LIQUIDACIÓN y la PLATAFORMA COOPERATIVA MULTIACTIVA - PLATACOOOP, según las facultades a él conferidas en los poderes judiciales que obran a folios 91 y 92 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2018-01125-00  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP  
-ELECTRICARIBE  
**DEMANDADA:** DEPARTAMENTO NACIONAL DE  
PLANEACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Resuelve solicitud.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

La Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercicio de la solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Nulidad de la resolución número 605 del 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual el Fondo Nacional de Regalías en liquidación –FNR: (i) declaró probado los cargos formulados en los Procedimientos Administrativos Correctivos; (ii) el cierre de un proyecto FNR 32546; (iii) declaró la pérdida de ejecutoria de las asignaciones y ordena el reintegro al Fondo Nacional de Regalías en liquidación, la suma de \$3.229.434.567.45), la cual debe realizarse a través de las cuentas del Tesoro Nacional.
2. La nulidad parcial de la resolución número 054 del 10 de abril de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por Electricaribe contra la anterior resolución.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01125-00  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

## **Resuelve solicitud de la medida cautelar suspensión provisional de los actos administrativos**

Dentro del escrito de demanda el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medidas cautelares lo siguiente:

1. El demandante manifiesta que la toma de posesión conlleva a la suspensión de los procesos de ejecución en curso y a la imposibilidad de inadmitir nuevos proceso, lo que quiere decir, que las resoluciones demandadas incurrieron en una violación directa y expresa de los artículos 116 del Decreto 663 de 1993 (literales d y f) 9.1.1.1.1 de Decreto 2555 de 2010, y (ii) en la medida en que la orden administrativa de toma de posesión disponga la suspensión de los pagos de las obligaciones causadas hasta ese momento, y por disposición del legislador, la entidad intervenida debe abstenerse de hacer dichos pagos.

### **2. Perjuicio irremediable y afectación del servicio público esencial de energía eléctrica.**

Manifiesta que es preciso reiterar que la imposición de la medida cautelar, está evitando el acaecimiento de un perjuicio irremediable a la entidad demandante, dada sus características de inminencia y gravedad, ya requiere de medidas de protección urgentes e impostergables, pues la suma ordenada a reintegrar a la demandante, como ejecutor de la obra, va a generar un grave detrimento patrimonial, afectando el flujo de caja de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios para la operación normal del objeto de la demandante, lo que puede conllevar a no garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales y generar un perjuicio de carácter general a los habitantes de la costa norte del país.

Señala que el posible perjuicio irremediable se encuentra sustentado en el análisis efectuado por la Superintendencia de Servicio Domiciliarios, en los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01125-00  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**«ARTÍCULO 229.- Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.  
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.  
(...)».

Por su parte, el artículo 231 *Ibídem* consagra como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

**«Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01125-00  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

*directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

*Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional». (Resaltado fuera del texto original).*

Así las cosas, con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, atendiendo a las reglas previstas por la Ley 1437 de 2011.

### **Caso concreto**

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 CPACA. ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-01125-00  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -ELECTRICARIBE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

consecuencia de la imposición de la decisión tomada en los aludidos actos administrativos.

Por tanto, no se evidencia una clara vulneración de normas superiores por parte de la entidad demandada al momento de expedir los actos administrativos cuya suspensión se pretende ni tampoco, con las pruebas aportadas al proceso se evidencia tal vulneración, lo que hace evidente que en el presente caso, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de las Resolución No. 605 de fecha 22 de diciembre de 2017, y la No. 054 del 10 de abril de 2018, proferidas por el Fondo Nacional de Regalías hoy Liquidado.

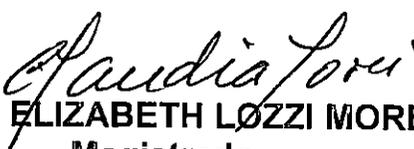
Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 605 de fecha 22 de diciembre de 2017 y la No. 054 del 10 de abril de 2018, proferidas por el Fondo Nacional de Regalías hoy Liquidado., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada estas providencia, **INCORPÓRESE** este cuaderno al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 11001-33-34-003-2017-00276-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOHN EDUAR MENDEZ PERALTA  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

---

**Asunto: Declara la nulidad de lo actuado en primera instancia**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Primera, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, observa el Despacho una nulidad procesal que debe ser saneada en la actuación, de conformidad con los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor JOHN EDUAR MENDEZ PERALTA actuando por intermedio de su apoderado, interpuso demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, solicitando como pretensiones:

*"1. Declárese la nulidad del acto administrativo conexo integrado por:*

1.1. Resolución No. 000157 del 20 de abril de 2016, expedida por la Directora Nacional de Escuelas de la Policía Nacional por medio de la cual ejecuta la sanción disciplinaria de EXPULSIÓN a JOHN EDUAR MENDEZ PERALTA como Estudiante de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada de la Policía Nacional.

1.2. Fallo 002/2016 Disciplinario de Primera Instancia dentro del Proceso No. ESJIM-004/2015 proferido el 17 de marzo de 2016 por el Subdirector de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada de la Policía Nacional, por medio de la cual responsabiliza disciplinariamente y sanciona al Estudiante JOHN EDUAR MÉNDEZ PERALTA con el correctivo de EXPULSIÓN.

1.3. Fallo Disciplinario de Segunda Instancia dentro del Proceso No. ESJIM-004/2015 proferido el 15 de MARZO de 2016 por el Director de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada de la Policía Nacional, por medio del cual confirma en su totalidad la decisión de responsabilidad disciplinaria de fecha 17 de marzo de 2016, proferida por el Subdirector de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, mediante la cual impuso el correctivo de EXPULSIÓN al señor estudiante JOHN EDUAR MENDEZ PERALTA.

2. - Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Director General de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, al RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es decir, a reintegrar al señor JOHN EDUAR MENDEZ PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.418.375, al servicio activo en la Policía Nacional, ascendiéndolo al grado de Patrullero con efectividad a partir del mes y año en que fuera notificado de la EXPULSIÓN de la Escuela de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quesada, sin solución de continuidad, conservando siempre la misma precedencia en el escalafón del Nivel Ejecutivo, al que debía ascender antes del retiro y en el grado y cargo que le corresponda a sus compañeros de curso en la actualidad.

3. - En consecuencia, y como restablecimiento del derecho; ordénese a la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional - que pague al señor JOHN EDUAR MENDEZ PERALTA, el valor de todos los sueldos, primas (retorno a la experiencia, antigüedad, vacacionales, junio, diciembre y partidas de alimentación), bonificaciones (Subsidio familiar, seguro de vida, buena conducta) y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al grado que debería ostentar como patrullero al momento de la expulsión de la Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada, toda vez que reunió todos los requisitos académicos para el ascenso al grado de patrullero, además de aquellas que se creen en los años subsiguientes a su expulsión de la Policía Nacional, y cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo la expulsión hasta cuando efectivamente sea reintegrado a la Policía Nacional.

4.- Que si sus compañeros de curso han ascendido al grado de Subintendente, el señor JOHN EDUAR MENDEZ PERALTA, sea ascendido al grado de Subintendente con la misma antigüedad de sus compañeros de curso, en aplicación al principio de igualdad, de acuerdo

*a la sentencia de tutela. Referencia: Expediente No. AC-00281-0, Radicación: 1700123300020120028101, Actor: JOHN WILMAR GARCÍA SOTO. ASUNTOS CONSTITUCIONALES, del 06 de septiembre de 2012, Honorable Corte Constitucional. El oficial como actor en acción de amparo, precisó: "Ante la actuación de la Entidad consistente en dar un tratamiento distinto y actuar de manera diferente en lo referente al reintegro del actor, por cuanto a otras personas en su misma situación les había cumplido la sentencia en la forma como en ella se le ordenaba, acudió en acción de tutela, con el fin de obtener la protección de su derecho constitucional fundamental a la igualdad".*

*5. - Se considerará que no ha existido solución de continuidad en los servicios, tiempo, ascensos y grados policiales para todos los efectos legales y prestaciones del señor JOHN EDUAR MENDEZ PERALTA.*

*6. - Que NO habrá lugar a realizar los descuentos de las sumas de dinero que hubiere recibido el actor en el evento en que haya celebrado otra u otras vinculaciones laborales durante el tiempo de retiro del servicio, por expulsión, como lo dispone el Artículo 128 de la Constitución de 1991, artículo 19 ley 4a de 1992, artículo 156 Decreto 1212 de 1990, Sentencia Consejo Estado. Radicado 25000-2325000-2001-02366-01(2131-07). Febrero 12 de 2009.*

*7. - La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, aplicando los ajustes de valor (indexación), conforme a lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA.*

*8. - Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación al artículo 195 del CPACA.*

*9. - Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA."*

2. Efectuado el reparto, el proceso le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, que mediante auto del 31 de octubre de 2016, resolvió remitir el asunto por competencia funcional, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto).

3. Previo reparto, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, en providencia del 3 de enero de 2017 avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda interpuesta.

4. En audiencia inicial del 16 de noviembre de 2017, el Juez de conocimiento declaró probada de oficio la excepción de falta de competencia, y en consecuencia resolvió remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de

Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (reparto) para lo de su conocimiento.

5. En auto del 27 de febrero de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera avocó el conocimiento del asunto y resolvió rechazar la demanda interpuesta en el marco del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los siguientes argumentos:

- La causa que originó el retiro del señor John Eduar Méndez Peralta como estudiante de la Escuela de Sub Oficiales y Nivel Ejecutivo, no tiene relación directa con el actuar y desarrollo académico del alumno, sino es un comportamiento diferente al cumplimiento del pensum académico o con relación directa a su calidad de estudiante en el ámbito del proceso de formación adelantado en la mencionada escuela, en tanto que se concreta en la sanción por el consumo de estupefacientes, tema ajeno a los asuntos académicos previstos dentro del ciclo de formación para sub oficial de la Policía Nacional.

- La razón del retiro no obedece a asuntos que comprendan el acto académico, sino que devienen de la sanción por infringir una prohibición ajena al proceso propio de la formación académica.

- Si bien el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá por auto del 27 de octubre de 2017 admitió la demanda, en tal providencia no se realizó un estudio respecto de la naturaleza del acto como requisito previo a la admisión de la demanda, tal y como lo exige el artículo 171 del CPACA.

Por tanto, la Juez de conocimiento dejó sin efectos el auto admisorio proferido por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá del 27 de octubre de 2017, y en su lugar dispuso rechazar la demanda.

**6. Del recurso de apelación:** En escrito con radicado del 28 de febrero de 2018, la demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 27 de

febrero de 2018, considerando:

- Existe precedente jurisprudencial sobre el tema de la viabilidad jurídica de declarar la nulidad del acto administrativo que ejecuta una sanción disciplinaria, siendo su nulidad derivada de la nulidad de los fallos disciplinarios.

- En relación con los mismos hechos del demandante, se promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, identificada con el radicado No. 25000-23-42-000-2016-03657-00, M.P. Dr. José María Armenta Puentes, siendo demandante el señor Esteban Camilo Velasco Barahona, alumno y compañero de Jhon Eduar Méndez Peralta. En este proceso la demanda fue admitida, se hizo la contestación de la demanda, y se llevó a cabo audiencia inicial en la que se decretaron pruebas.

- En igual sentido el proceso con el Radicado No. 25000-23-42-000-2016-06066-00, M.P. Dr. José María Armenta Puentes, fue promovido por el señor Kevin Jacob Preciado Hurtado, alumno de la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, demanda que fue admitida y contestada por la contraparte. En este asunto se demandan fallos disciplinarios y la resolución que ejecutó la sanción disciplinaria.

- Existe precedente de obligatorio cumplimiento por parte de los Jueces Administrativos, de obligatorio cumplimiento, salvaguardando la seguridad jurídica de mantener la misma línea jurisprudencial de las decisiones del superior.

6. En auto del 13 marzo de 2018, la Juez de conocimiento concedió ante esta Corporación, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 27 de febrero de 2018.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

La Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 125 del CPACA que preceptúa:

*“Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica” (subrayado fuera del texto).*

En ese orden, el auto recurrido es el proferido el 27 de febrero de 2018 por el cual la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda. Tal decisión es apelable de conformidad con el artículo 243 del CPACA, según el cual:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda (...).”*

En razón a que confirmará parcialmente tal providencia, en aplicación del artículo 125 del CPACA corresponde a la Sala el conocimiento del asunto.

## **2. Procedencia del recurso de apelación:**

El Despacho sustenta la nulidad de lo actuado conforme a lo siguiente:

2.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E en auto del 31 de octubre de 2016<sup>1</sup>, remitió el asunto por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA, que establece:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Con fundamento en esta normativa, el Tribunal consideró:

*“De la lectura del libelo inicial, se advierte que el demandante, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000157 del 20 de abril de 2016, a través de la cual la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional ejecutó la sanción disciplinaria de expulsión impuesta al actor como estudiante de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada de la Policía Nacional, así como los fallos de primera y segunda instancia emitidos dentro del proceso disciplinario No. Esijim-004/2015.*

*Ahora bien, el actor en la demanda razona la cuantía en \$11.146.534, suma que resulta del cálculo de la suma de los salarios dejados de devengar desde el retiro del actor hasta la presentación de la demanda, esto es, entre enero y agosto de 2016, según se indica a folio 107, luego entonces, el monto de la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos estipulados en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, y en tal sentido, quien tendrá la competencia funcional en razón de la cuantía para conocer de la presente controversia serían los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá”<sup>2</sup>.*

De conformidad con lo anterior, se observa que la razón por la cual esta Corporación en su Sección Segunda declaró la falta de competencia para tramitar el proceso en primera instancia, consiste en que la cuantía es inferior a 50 SMMLV, tal y como lo prevé el numeral 2º del artículo 152 del CPACA,

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE. folio 111.

<sup>2</sup> *Ibíd.* folio 111.

motivo por el cual el asunto le correspondía a los Juzgados Administrativos del Circuito.

Lo anterior, guarda plena relación con lo previsto en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA que establece:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

En ese sentido, fue clara la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en remitir el asunto por competencia funcional a los Juzgados Administrativos, con fundamento en la cuantía de la demanda.

2.2. Nótese que el fundamento de la decisión aplica la norma relacionada con los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Ley 1437 de 2011, artículo 152, numeral 2º), sin que el Tribunal haya advertido su falta de competencia en cuanto a que el asunto no fuera de carácter laboral, caso en el cual la remisión se hubiera efectuado a la Sección Primera de la Corporación para su estudio.

Por tanto, el asunto le correspondió en primera instancia al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, de conocimiento de los asuntos de carácter laboral, en los términos de los Acuerdos PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 y PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

2.3. No obstante, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial del 16 de noviembre de 2017 decidió

declarar probada de oficio la excepción de falta de competencia, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera (reparto), argumentando que el asunto no se trataba de carácter laboral.

Así, el asunto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera, que en auto del 27 de febrero de 2018 rechazó la demanda.

2.4. La actuación del Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá comporta la causal de nulidad establecida en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, que prevé:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.*

En este caso, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá procedió en contra de la providencia ejecutoriada de su superior, esto es, el auto del 31 de octubre de 2016 por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E remitió el asunto por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con fundamento en la cuantía del asunto.

2.5. Nótese que en los términos del párrafo del artículo 136 del CGP, la nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior es insaneable, motivo por el cual no son aplicables las medidas de saneamiento previstas en el mismo artículo.

2.6. En consecuencia, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado en el proceso, desde el auto dictado en audiencia del 16 de noviembre de 2017, por el cual el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá remitió el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (reparto). Se advierte que con tal declaración se entiende también nulo el auto del 27 de febrero de 2018 por el cual el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá avocó el conocimiento del asunto y rechazó la demanda.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que siga tramitando el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acatando lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, en auto del 31 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad de de lo actuado en el proceso, desde el auto dictado en audiencia del 16 de noviembre de 2017, por el cual el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (reparto).

**SEGUNDO.-** Dada la declaración del ordenamiento primero, **ENTIÉNDASE** nulo el auto del 27 de febrero de 2018, por el cual el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá avocó el conocimiento del asunto y rechazó la demanda.

**TERCERO.- ORDÉNASE** al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, continuar con el trámite procesal en primera instancia del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en acatamiento de lo previsto por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, en auto del 31 de octubre de 2016.

**CUARTO.-** Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 110013334001201800222-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Ordena notificar auto que admite el recurso de apelación**

Visto el informe que antecede, por la Secretaria de la Sección, procédase nuevamente a notificar el auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (fólio 4 cdo. segunda instancia), mediante el cual se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

**CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00379-00  
Demandante: MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN; CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPUBLICA  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Sistema oral

---

**Asunto: Admite demanda**

La señora MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), presentó demanda contra la NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

*"1. Que se DECLARE la prescripción de la acción adelantada contra la Sra. MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ*

*2. Que se DECLARE LA NULIDAD del fallo 1348 de 10 de agosto de 2017, proferido por la Contraloría Delegada Interseccional de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, que sanciona fiscalmente en primera instancia a la señora MIRIAM MARGOT (sic) MARTÍNEZ.*

*3. Que seguidamente se DECLARE LA NULIDAD de la decisión de segunda instancia, auto No. ORD. 80112-0275-2017 del 9 de octubre de 2017 proferido por el Contralor General de la Republica, en donde confirmó lo resuelto por el juez fiscal de primera instancia*

*4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la entidad*

demandada a eliminar el registro que se haya realizado en los antecedentes de la señora MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SISBOR", que maneja la Contraloría General de la República.

5. Que así mismo se condene a la Contraloría General de la República a cancelar a la parte actora, las sumas y conceptos que a continuación se discriminan:

1 Para la señora MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.V), por concepto del dolo y afectación emocional que le produjo al verse sancionada fiscalmente de forma injusta e ilegal, que además le generó temor e incertidumbre acerca de su estabilidad futura

2. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Que condene a la entidad demandada al pago de las costas y las agencias en derecho

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2019, se inadmitió la demanda, debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión, ordenándosele a la parte demandante que debe estimar bajo juramento el pago de los perjuicios materiales<sup>1</sup>

La parte demandante presentó subsanación de la demanda a través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el cuatro (4) de marzo de 2019 (visto a folios 352-354 *Ibidem*).

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>2</sup>, 162<sup>3</sup>, 164 lit. d)<sup>4</sup> y 166<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de

<sup>1</sup> Cdno.Ppal fis.345-350

<sup>2</sup> Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<sup>3</sup> Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), ADMÍTASE la demanda presentada por la señora MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ contra la NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la señora MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ y como demandada a la NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

---

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica

<sup>4</sup> Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:

<sup>5</sup> Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público "

2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad accionada, la del Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los

resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica para actuar en el proceso como apoderado judicial de la señora **MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ** al doctor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS** identificado con la C.C. 79.288.589 de Bogotá y T.P. 42.992 del C. S. de la J., de conformidad con los poderes a él otorgados visibles a folios 31 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN PRIMERA-  
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00170-01  
DEMANDANTE: PRODUCTORA MINERALES EL VENCEDOR LTDA  
DEMANDANDO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR- SECRETARIA  
DISTRICTAL DEL HÁBITAR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

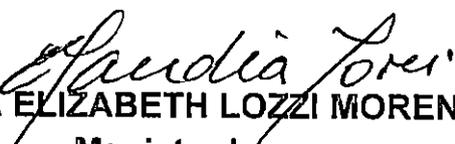
---

**Asunto: Obedézcase y cúmplase**

Visto el informe que antecede, el Despacho procede a convocar a las partes a la audiencia de conciliación, para lo cual se fija el día 15 de Mayo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Expediente No. 25000-23-41-000-2017-01768- 00  
Demandante: CABIFY COLOMBIA S.A.S  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Sistema oral

---

**Asunto: Admite demanda**

La sociedad CABIFY COLOMBIA S.A.S actuando por intermedio de apoderada judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

**"PRIMERA-** Que hasta tanto se resuelva la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, se **DECLARE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todos los efectos de la Resolución No. 15896 del 4 de mayo de 2017** "por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 74839 del 20 de diciembre de 2016, en contra de la empresa CABIFY COLOMBIA S.A.S, Nit 900867484-7" proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**SEGUNDA-** Que se decrete la nulidad de la resolución No. 15896 del 4 de mayo de 2017 " por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 74839 del 20 de diciembre de 2016, en contra de la empresa CABIFY COLOMBIA S.A.S, Nit 900867484-7" proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte".

**TERCERA-** Que se decrete la nulidad de la resolución No. 31458 de 12 de julio de 2017 "por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 15896 de 4 de mayo de 2017",

por medio de la cual sanciono a la empresa CABIFY COLOMBIA S.A.S.

**CUARTA-** Que se declare la nulidad de la resolución No. 38268 de 11 de agosto de 2017 "por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 15896 de 4 de mayo de 2017 por medio de la cual sanciono a la empresa CABIFY COLOMBIA S.A.S

**QUINTA-** Que se decrete la nulidad de la resolución No. 74839 del 20 de diciembre de 2016 "por la cual se abre investigación administrativa" contra la empresa CABIFY COLOMBIA S.A.S.

**SEXTA-** Que se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente y de lucro cesante** causados por la Superintendencia de Puertos y Transporte con la expedición de las Resoluciones Nos. 15896 del 4 de mayo de 2017 "por la cual se falla investigación administrativa"; 31458 de 12 de julio de 2017 "por la cual se resuelve recurso de reposición y 38268 de 11 de agosto de 2017 "por el cual se resuelve recurso de apelación" y la resolución 74839 del 20 de diciembre de 2016 por la cual se abre investigación administrativa" contra la empresa CABIFY COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit 900867484-7.

**SÉPTIMA-** Que se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente** que ascienden a la suma de **quinientos dieciséis millones cuatrocientos un mil novecientos pesos (\$516.401.900. MTCE)** que equivalen al valor de la multa que la empresa CABIFY COLOMBIA S.A.S., debe pagar con ocasión de la sanción expuesta en la resolución 38268 de 11 de agosto de 2017 "por la cual se resuelve el recurso de apelación" y confirma la resolución 31458 de 12 de julio de 2017, con la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 15896 del 4 de mayo de 2017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**OCTAVA-** Que se reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante** que corresponden a los intereses corrientes bancarios que se hayan causado desde el momento en que la empresa CABIFY COLOMBIA S.A.S, haya depositado el pago equivalente a la sanción de **quinientos dieciséis millones cuatrocientos un mil novecientos pesos (\$516.401.900. MTCE)** con ocasión a la sanción expuesta en la resolución 38268 de 11 de agosto de 2017 con la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 15896 del 4 de mayo de 2017, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte hasta la fecha en la cual se dicte sentencia que ponga fin a la presente actuación.

**NOVENA-** Que se reconozcan los perjuicios morales causados por la Superintendencia de Puertos y Transporte con la expedición de las Resoluciones Nos. 15896 del 4 de mayo de 2017 "por la cual se falla investigación administrativa"; 31458 de 12 de julio de 2017 "por la cual se resuelve recurso de reposición y 38268 de 11 de agosto de 2017 "por la cual se resuelve recurso de apelación" 74839 de 20 de diciembre de 2016 por la cual se apertura investigación administrativa contra la empresa CABIFY COLOMBIA S.A.S, equivalentes a setecientos (700) SMMLV salarios mínimos

*mensuales legales vigentes, no obstante será el juez administrativo guiado de su prudente arbitrio quien determine el valor de la indemnización por este concepto; dado que si bien es cierto mi representada, CABIFY COLOMBIA S.A.S, como persona jurídica no sufre perjuicios morales subjetivos, dado que no hay lugar al padecimiento de dolor o sufrimiento causados por agresiones a bienes jurídicos extrapatrimoniales que obedecen a la subjetividad del ser físico, también es cierto que tiene atributos propios de la personalidad siendo así sujeto de derechos que entran en la esfera de lo moral y de lo extrapatrimonial encontrándose dentro de estos su derecho al buen nombre y a la reputación.*

Mediante auto de fecha nueve (9) de febrero de 2018, (fl 84) se inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba una falencia, la cual debía ser corregida para su admisión, ordenándosele a la parte demandante:

*"...pues se encuentra que el demandante pretende el pago de perjuicios materiales, los que **omite estimarlos bajo juramento**. En cuanto a la pretensión quinta del capítulo de "Declaraciones y condenas", se observa que la Resolución número 74839 del 20 de diciembre de 1996,(SIC) " Por la cual se abre investigación administrativa" contra la empresa demandante, es un acto de trámite, por lo tanto no es susceptible de ser demandando..."<sup>1</sup>*

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección el dos (2) de marzo de 2018 (visto a folio 89 *Ibidem*), la parte demandante presentó subsanación de la demanda.

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1<sup>2</sup>, 162<sup>3</sup>, 164 lit. d)<sup>4</sup> y 166<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de

---

<sup>1</sup> Cdno Ppal fls.84

<sup>2</sup> **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<sup>3</sup> **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la sociedad CABIFY COLOMBIA S.A.S contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante la sociedad CABIFY COLOMBIA S.A.S y como demandada a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, de conformidad

---

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>4</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

<sup>5</sup> **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad accionada, la del Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Efectuadas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días y surtida la última notificación, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros interesados.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso,

presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.
9. **TÉNGASE** como apoderado judicial de la sociedad CABIFY COLOMBIA S.A.S a la doctora MIRIAM CARVAJAL CARVAJAL identificada con la C.C. 51.909.377 de Bogotá y T.P. 79.609 del C. S. de la J., de conformidad con los poderes a él otorgados visible a folio 15 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01768-00  
DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL

---

**Asunto: Corre traslado de la medida cautelar.**

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que el demandante presentó en escrito separado solicitud de medida cautelar, por lo que el Despacho procederá a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

Respecto al traslado de las medidas cautelares presentadas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

***"ART. 229.- Procedencia de medidas cautelares.***

*"(...)"*

*PAR.- Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*  
(Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL  
DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Y frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 223 *Ibídem*, determina:

***“ART. 233.- Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.***

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”*  
(Subrayado fuera del texto original)

Vistas así las cosas, el Despacho ordenará a la Secretaría de la Sección, correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01768-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL  
DEMANDANTE: CABIFY COLOMBIA S.A.S  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

## RESUELVE

**PRIMERO.-** CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el presente cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN PRIMERA-  
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00  
DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial**

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día veintiséis (26) de Mayo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2018-00980-00  
**DEMANDANTE:** PIPE SUPPLY AND SERVICES S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial**

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día veintitrés (23) de Junio de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2015 02481-00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS  
DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
COMUNICACIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

---

**Asunto: Convoca y fija fecha audiencia inicial**

Visto el informe que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial, para lo cual se fija el día diecinueve (19) de Mayo de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la Sala de Audiencias No. 4, ubicada en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>PROCESO No.:</b>	<b>25000-23-41-000-2018-01114-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES PROCURAR</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

---

**Asunto: Reitera requerimiento y fija fecha para audiencia inicial**

1. De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no atendió el requerimiento efectuado en la audiencia inicial del 19 de noviembre de 2019. Por tanto, se hace necesario reiterar dicho oficio bajo apremio. De otra parte se fijará fecha para reanudar la audiencia inicial.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REITÉRASE** la orden dictaminada en la audiencia inicial del 19 de noviembre de 2019, en el sentido de requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, certifique: a) el número de semanas cotizadas pro la señora Julieta Margarita Franco Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.247.291 de Cúcuta, para el 7 de septiembre de 2018; y b) si para el 7 de septiembre de 2018 la señora Julieta Margarita

Franco Daza había radicado solicitud de reconocimiento pensional. De la información que suministre COLPENSIONES, deberá allegar el debido soporte documental.

**SEGUNDO: FIJESE** como fecha para reanudar la audiencia inicial, el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 4 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUB SECCIÓN A**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrada Ponente:** **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

<b>Expediente:</b>	<b>No. 25000-23-41-000-2016-00550-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GANTE S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

---

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase y fija fecha

1. El H. Consejo de Estado – Sección Quinta en sentencia del 30 de enero de 2020, resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 20 de noviembre de 2019, dictada por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, que negó la petición de amparo constitucional para, en su lugar, conceder el amparo del derecho al debido proceso de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DEJAR sin efectos las decisiones proferidas en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de julio de 2019, que decretaron la extemporaneidad en el ejercicio del derecho de defensa, y las actuaciones posteriores que dependan de ésta y DISPONER que se tenga por contestada oportunamente la demanda.*

*TERCERO: NOTIFICAR a las partes y a los terceros intervinientes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.*

*CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*QUINTO: Ejecutoriado el presente fallo, devolver el expediente contentivo del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho a la autoridad judicial que lo remitió en préstamo, para que de inmediato cumplimiento al fallo de tutela”.*

2. Dando cumplimiento a lo decidido por el H. Consejo de Estado en sede de tutela, el Despacho debe realizar nuevamente la audiencia inicial subsanando las irregularidad consistente en declarar extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y todas las actuaciones posteriores que dependieron de ésta, para lo cual, fija como fecha el 12 de mayo de 2020 a las once de la mañana (11 a.m.), en la Sala de Audiencias No. 4 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

3. En todo caso, el Despacho advierte que hay decisiones adoptadas en la diligencia del 9 de julio de 2019 que no dependen de la valoración que se hizo sobre la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda, como son: a) las decisiones adoptadas en la etapa de saneamiento exceptuando la declaratoria de extemporánea de la contestación de la demanda; b) las decisiones relativas a la reforma de la demanda y a la contestación a la reforma de la demanda; c) la decisión relativa a la posibilidad de conciliación; d) lo concerniente a las medidas cautelares; e) las pruebas decretadas al demandante; y f) las pruebas solicitadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en el escrito de contestación de la reforma a la demanda y que fueron incorporadas al proceso como tales.

Por tal motivo, el Despacho advierte que no hay razón para pronunciarse nuevamente sobre estos aspectos que no se relacionan con la irregularidad objeto de protección en sede de tutela, motivo por el cual tales decisiones se mantienen con plenos efectos jurídicos.

4. El Despacho, ateniendo al llamado del H. Consejo de Estado en la aludida sentencia tutela, de imprimir celeridad y eficacia al presente proceso, le informa a las partes que en la audiencia programada para el 12 de mayo de 2020 se practicarán las pruebas decretadas en la diligencia del 9 de julio de 2019.

En virtud de lo expuesto, el **Despacho:**

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el H. Consejo de Estado en sentencia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), por el cual dejó sin efectos las decisiones proferidas en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de julio de 2019, que decretaron la extemporaneidad en el ejercicio del derecho de defensa, y las actuaciones posteriores que dependen de ésta.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **FÍJASE** como fecha para reanudar la audiencia inicial, el 12 de mayo de 2020 a las once de la mañana (11 a.m.), en la Sala de Audiencias No. 4 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca. En esta diligencia se hará el debido saneamiento de las irregularidades advertidas por el H. Consejo de Estado en sede de tutela.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que en la diligencia del 12 de mayo de 2020 se practicarán las pruebas decretadas en la audiencia del 9 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00564-00  
DEMANDANTE: C.I. FRUTICOL INDUSTRIAL S.A.S.  
DEMANDANDO: NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
CONTROL: INTERESES COLECTIVOS

---

**Asunto: Obedézcase y cúmplase.**

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha doce (12) de diciembre de 2019, mediante el cual confirmó la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2017, a través del cual esta Corporación negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

STF  
#3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00061-00  
**Demandante:** MAURICIO RIVERA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Medio de control:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO  
INADMISORIO DE LA DEMANDA

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda presentado por la parte demandante.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Actuación surtida en esta Corporación

Mediante auto de 27 de enero de 2020 se inadmitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante corregir el defecto anotado referente a la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral primero del artículo 161 del CPACA exigido para la presentación de la demanda cuando se formulan pretensiones relativas a la nulidad de un acto administrativo (fl. 543 cdno. no. 3).

### 2. El recurso de reposición

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio advirtiendo que el único requisito exigido para el ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo al

tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del CPACA es el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa (fls. 545 a 547 cdno. no. 3).

## II. CONSIDERACIONES

1) La Ley 472 de 1998 no regula la procedencia ni el trámite de los recursos en contra de las decisiones adoptadas en el trámite del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo, razón por la que en virtud de la remisión prevista en el artículo 68 *ibídem* el recurso de reposición debe tramitarse y analizarse de conformidad con lo señalado en el Código General del Proceso.

2) Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso respecto de la procedencia del recurso de reposición prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”* (se destaca).

3) En el asunto *sub examine* el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda por considerar que para ejercer el medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo el único requisito de procedibilidad exigido es haber agotado el recurso administrativo obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPACA.

4) Al respecto el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

**“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo.** *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

*Quando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”* (se resalta).

5) Complementariamente el artículo 161 del CPACA prevé los requisitos de procedibilidad exigidos para demandar cuando se formulan pretensiones relativas a la nulidad de un acto administrativo así:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)** (se destaca).

6) En ese contexto normativo se concluye que al formularse pretensiones relativas a la nulidad de un acto administrativo en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas se deben acreditar los requisitos de procedibilidad relativos a la interposición del recurso administrativo obligatorio y el agotamiento de la conciliación extrajudicial previstos en los artículos 145 y 161 del CPACA, respectivamente.

7) Así las cosas como en el asunto *sub examine* se pretende la indemnización de perjuicios derivados de la expedición del memorando no.

2019020090373 de 16 de septiembre de 2019 expedido por la dirección de transporte y tránsito del Ministerio de Transporte para hacer el análisis de legalidad del mismo conforme la normatividad en cita la parte demandante debe acreditar el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y dado que en el expediente no obra constancia de haberse presentado dicha solicitud lo procedente es inadmitir la demanda para que la parte actora subsane el defecto señalado conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

8) En esa perspectiva no es de recibo el argumento expuesto en el recurso de reposición y no se repondrá el auto inadmisorio de la demanda.

#### RESUELVE:

- 1) **Confírmase** el auto de 27 de enero de 2020 que inadmitió la demanda.
- 2) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY BARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

Secretaría  
#3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2018-00542-00  
**Demandante:** TERESA DE JESÚS RINCÓN CASTRO Y OTROS  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fls. 597 y 598 cdno. ppal. no. 2) **dispónese:**

- 1) De conformidad con el artículo 27 de la ley 472 de 1998 **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día 29 de mayo de 2020 a las 9:30 am en la sala de audiencias no. 11 de esta sede judicial.
- 2) **Tiénese** a la doctora Tania Susana Hernández Morón como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en los términos del poder visible en el folio 326 del cuaderno principal no. 1.
- 3) **Tiénese** al doctor Édinson Zambrano Martínez como apoderado judicial del Ministerio de Minas y Energía en los términos del poder visible en el folio 165 del cuaderno no. 3.

- 4) **Tiénese** al doctor Gustavo Vargas Quintero como apoderado judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en los términos del poder visible en el folio 38 del cuaderno no. 3.
- 5) **Tiénese** al doctor Carlos Eduardo Medellín como apoderado judicial de Ecopetrol en los términos del poder visible en el folio 212 del cuaderno no. 3.
- 6) **Tiénese** a la doctora Ximena del Pilar Guerrero Díaz como apoderada judicial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena) en los términos del poder visible en el folio 363 del cuaderno principal no. 1.
- 7) **Tiénese** al doctor Carlos Alberto Álvarez Pérez como apoderado judicial del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos del poder visible en el folio 428 del cuaderno principal no. 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 258993333002201600177 - 03

**Demandante:** TERESA R. RICO DE MORELLI

**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, CAR

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Segunda instancia**

**Asunto:** Reprograma audiencia de pruebas.

En consideración a la situación médica del Magistrado, no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el veinticinco (25) de febrero de 2020, por ende, se fija nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas.

En consecuencia, se **CITA** a las partes, al perito y al señor Agente del Ministerio Público para que concurran el día **veinte (20) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m. a la Sala de Audiencias No. 4, de esta Corporación,** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas, por Secretaría póngase en conocimiento de las partes en las direcciones electrónicas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



Fls  
41  
C1T1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-59 AP

Bogotá D.C., Febrero Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00201 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
ACCIONANTE: WILLIAM ANDRÉS CADENA Y OTROS  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y OTROS  
TEMAS: ELEMENTOS BÁSICOS DE SUBSISTENCIA EN LA CÁRCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DEL ESPINAL  
ASUNTO: SE REMITE POR COMPETENCIA  
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede (Fl. 83, C.1) estando el proceso para efectuar estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, se advierte que esta Corporación carece de competencia territorial para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

William Andrés Cadena, Luis Álvarez Colón, Alejandro Valencia y otros, interponen acción popular en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y la Dirección General de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad del Espinal, por cuanto en la cárcel de mediana seguridad del Espinal a diferencia de otros establecimientos de reclusión no cuentan con expendio de bebidas y alimentos, no tienen suficiente suministro de agua u otros productos de la canasta familiar, a pesar de que el Estado tiene dentro de sus obligaciones brindar las condiciones materiales básicas a quienes se encuentran privados de su libertad.

Como pretensiones solicita:

*“Con base a lo anterior, respetuosamente solicitamos al señor juez amparar nuestros derechos colectivos como consumidores y usuarios y de manera particular nuestros derechos a proteger nuestros intereses económicos, derecho de elección, derecho al trato equitativo u digno.*

*En consecuencia se ordene al accionado garantizar la venta de gaseosas en sus diferentes presentaciones y de artículos y/o alimentos de la canasta familiar, o en su defecto se le ordene garantizar, se ofrezca una mejor distribución y atención por el expendio” (sic)*

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998 y el artículo 152 de la Ley 1437 de 201, que a su tenor literal establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

No obstante, a fin de determinar la competencia en razón del territorio el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1994 estableció:

**“Artículo 16º.- Competencia.**

(...)

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”.

En atención a lo anterior, al observarse que la presente acción popular tiene dos accionados, la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad del Espinal y Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, esta última, autoridades del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

Empero, se advierte que el objeto del medio de control es interpuesto por los mismos reclusos quienes ponen en conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa que el lugar en donde cumplen su condena, ubicado en el departamento del Tolima, no se les da alternativa de adquirir a través de la venta de elementos, productos para su alimentación e hidratación, pues los brindados por el Estado, consideran no se acompañan con lo que necesitan, máxime si se tiene en cuenta el clima del lugar, y el horario en el cual se les brinda la última comida del día.

Tal y como lo esgrime los actores en el libelo, ellos son personas privadas de su libertad en la cárcel de media seguridad en el municipio de Espinal es decir tienen una relación especial de sujeción con el Estado, y de conformidad con la Corte

Constitucional son sujetos de especial protección, tal y como se expone a continuación:

**“(…) La jurisprudencia ha destacado que las personas privadas de la libertad, en razón a su estado de reclusión, se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad, derivada del hecho de no estar en capacidad de proveerse por sí mismos los medios necesarios para su subsistencia y para el ejercicio mínimo de sus garantías. Por eso, aun cuando el Estado se encuentra habilitado para suspender, limitar y restringir algunos de sus derechos y para ejercer sobre ellos controles especiales de reclusión, correlativamente, también tiene el deber de garantizar que los reclusos reciban un trato digno y respetuoso, acorde con la condición humana, de manera que se les asegure el ejercicio de los derechos que no les han sido suspendidos y parcialmente aquellos que les han sido limitados.**

4.5. Bajo tales parámetros, lo ha dicho la Corte, la “relación de especial sujeción” implica que el **Estado, al tomar la decisión de privar de la libertad a una persona, “se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad;** y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar

4.6. Precisamente, a partir del alcance que le ha sido reconocido, la Corte ha identificado como elementos característicos de la “relación de especial sujeción”, los siguientes:

(i) La subordinación del recluso al Estado que se concreta en el sometimiento a un régimen jurídico especial;

(ii) El ejercicio de la potestad disciplinaria y administrativa por parte del Estado y la limitación de los derechos fundamentales del recluso de acuerdo con la Constitución y la ley;

(iii) La obligación del Estado de garantizar el goce efectivo de los derechos de los internos, de acuerdo con sus limitaciones y restricciones, buscando cumplir el objetivo principal de la pena que es la resocialización;

(iv) La obligación del Estado de garantizar ciertos derechos que surgen forzosamente de la relación de subordinación, relacionados con las condiciones materiales de existencia de los reclusos, como la alimentación, habitación, servicios públicos y salud; y

(v) **la obligación del Estado de asegurar el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos, a través de conductas positivas”**

De la lectura anterior, es claro que quienes se encuentran bajo la restricción de la libertad con ocasión a la declaratoria de una responsabilidad penal, esta no es óbice para menoscabar otras garantías como el acceso de administración de justicia, el derecho de petición, entre otros.

Al respecto, vale la pena traer a colación los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, proferida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, en el que se establece:

“Petición y respuesta

*Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.*

*Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.*

*Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional”*

Descendiendo al caso en concreto y aun teniendo en cuenta que el artículo 16 de la Ley 472 de 1994 estableció que el medio de control podría interponerse bien en el lugar de los hechos o en el domicilio del demandado, esta Corporación remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, con el fin de garantizar la efectiva administración de justicia, por cuanto:

- i) Las presuntas vulneraciones de los derechos colectivos ocurren en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad del municipio del Espinal del Departamento del Tolima.
- ii) Uno de los demandados tienen su domicilio en ese Departamento
- iii) El INPEC puede comparecer al proceso de ser llamado en referido lugar, habida consideración que es la autoridad pública encargada de ejercer la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de todas personas privadas de la libertad
- iv) Y principalmente, por cuanto se debe procurar la comparecencia de los demandantes, quienes se encuentran en dicha municipalidad, así como la práctica ágil y expedita de las pruebas en el centro penitenciario, adelantar las gestiones necesarias para su comparecencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, así como la notificación efectiva de las actuaciones que se surtan dentro del proceso, las cuales deberán hacerse a través del director del centro de reclusión, sin dilación alguna, de conformidad con los estándares internacionales.

En este punto, la Sala aclara que el examen de admisión en este caso se ha limitado a la competencia por factor territorial, por lo que las demás cuestiones distintas, incluidos los requisitos para la admisión de la demanda, las vinculaciones oficiosas a que hubiere lugar y el estudio de la medida cautelar de urgencia, corresponden al juez natural.

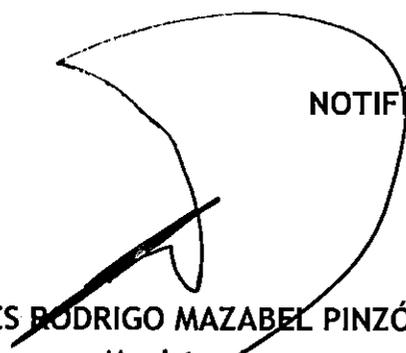
En mérito de lo expuesto, la Sala,

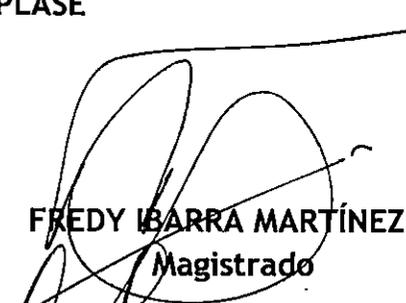
**RESUELVE:**

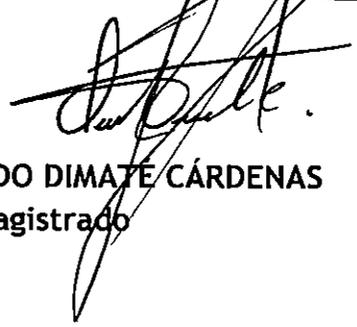
**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Ibaque para el respectivo reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

  
OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201900616-00**  
**Demandante: MARISOL ROJAS FORERO Y OTROS**  
**Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS**  
**CAUSADOS A UN GRUPO**  
**Asunto: Rechaza demanda**

Por escrito radicado el 10 de julio de 2019, la señora Marisol Rojas Forero y demás miembros del grupo actor interpusieron demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación de los Perjuicios Causados a los Miembros de un Grupo contra las siguientes entidades públicas y sociedades.

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastre, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Servicio Geológico Colombiano, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Gobernación de Cundinamarca, Gobernación del Meta, Alcaldía de Guayabetal, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Concesionaria Vial Andina S.A.S., Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. y Pollo Olympico S.A.

El grupo actor interpuso la presente demanda con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que se habrían causado con motivo de los derrumbes presentados en los kilómetros 58 y 64 de la vía Bogotá – Villavicencio, que ocasionaron su cierre indefinido desde el 14 de junio de 2019.

El 19 de julio de 2019, se dispuso inadmitir la demanda por cuanto no se

acreditó que las personas que integran el grupo actor reunieran las condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios, esto es, no se acreditó que las personas que integran el grupo se hayan visto afectadas de manera uniforme por el mismo hecho generador del daño (Fl. 403, Cuaderno Principal 2).

El 24 de julio de 2019, el apoderado del grupo actor allegó un memorial con el fin de subsanar las falencias advertidas (Fl. 405 y 406, cuaderno Principal 2).

El 1 de octubre de 2019, el apoderado del grupo actor presentó reforma de la demanda (cuadernos de reforma de la demanda).

Para resolver se,

### **Considera**

Una vez analizada la demanda, el Despacho estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

El 19 de julio de 2019, se dispuso inadmitir el presente medio de control con el fin de que el apoderado del grupo actor adecuara la demanda en el sentido de demostrar las condiciones uniformes del grupo actor.

Con el fin de subsanar tales falencias el apoderado del grupo presentó un memorial de 24 de julio de 2019 en el cual indicó que las condiciones uniformes de la causa se originan en que *“El cierre impidió la transitabilidad por la vía al llano (afectó la producción, transporte, comercio y oferta de bienes y servicios tanto para las personas naturales como jurídicas que operaban en la zona, así como a las residentes en otros departamentos del país que utilizaban dicha vía para diferentes actividades, pero que debido al cierre no pudieron hacerlo.)”*.

Como se advierte, la razón de la inadmisión no fue subsanada, pues la falencia advertida se refirió a la circunstancia de que no se demostraron las condiciones uniformes del grupo actor.

Si bien el presente medio de control pretende el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las personas que se vieron afectadas con ocasión de los derrumbes presentados en los kilómetros 58 y 64 de la vía Bogotá – Villavicencio, que ocasionaron un cierre indefinido a partir del 14 de junio de 2019, no se acreditaron las condiciones uniformes del daño.

En particular, no se adujo, a través de la argumentación correspondiente, que, por ejemplo, los miembros del grupo hayan tenido los mismos problemas al desplazarse, **generadores de perjuicios uniformes**, o que les haya afectado en igual medida en el desarrollo habitual de sus actividades.

Lo anterior porque, en las circunstancias del caso, este elemento resulta determinante para predicar que, en el caso del cierre de la vía con ocasión del derrumbe, la afectación de los derechos podría corresponder a un parámetro común de ocurrencia.

Si dicha circunstancia no se advierte desde un inicio, no hay lugar a la admisión de la acción de grupo, porque el elemento característico de este medio de control **es la presencia de un daño uniforme como generador de la reparación**; dicho en otras palabras, el medio de control de que se trata **no es una acumulación de acciones de reparación directa**, como pretende entenderlo la parte actora.

La improcedencia del planteamiento que sustenta el argumento de la parte actora resulta manifiesto, si se considera que una hipotética condena favorable al grupo actor, en un caso como este, no implicaría el reconocimiento de una suma ponderada indemnizatoria (artículo 65, numeral 1, Ley 472 de 1998), sino la imposición de **tantas condenas diferentes cuantos fuesen los integrantes del grupo actor**.

Así las cosas, como se indicó al inicio de este acápite, se dispondrá el rechazo del presente medio de control.

Ahora bien, el 1 de octubre de 2019 el apoderado del grupo presentó un escrito de reforma de la demanda; sin embargo, tal escrito mantiene las mismas falencias advertidas, por lo que no es posible pronunciarse sobre el mismo o tener por subsanada la demanda.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHÁZASE** el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, archívese el expediente, previas las constancias del caso y devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020190106300**  
**Demandante: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ**  
**Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto: Aplaza audiencia**

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, se fijó el miércoles 26 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m. en la Sala de Audiencias No. 09 de esta Corporación, como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento. Sin embargo, en consideración a la situación médica del Magistrado, no es posible llevar a cabo tal audiencia.

En consecuencia, se **CITA** a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que concurran el día martes **veinticuatro (24) de marzo de 2020 a las 2:30 p.m. en la Sala de Audiencias No. 1 de esta Corporación**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento; por Secretaría póngase en conocimiento de las partes a las direcciones electrónicas correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 2500023410002020000143-00**

**Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

**Demandado: MARÍA GISELLA DE LA TRINIDAD RIVERA SEFAIR**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto: Admite demanda**

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la señora María Gisella de la Trinidad Rivera Sefair, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1730 del 6 de diciembre de 2019, mediante la cual la Defensoría del Pueblo nombró en provisionalidad a la demandada en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional Bogotá.

Una vez inadmitida la demanda, el apoderado de la parte demandante allegó escrito subsanando las falencias indicadas en el auto inadmisorio, por lo que al revisar la subsanación, se observa que la misma cumple con los requisitos para ser admitida, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 152 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>

Conforme a lo anterior se dispone.

**PRIMERO.- ADMÍTASE en primera instancia** la demanda presentada, por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo y, en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a la señora María Gisella de la Trinidad Rivera Sefair, nombrada en provisionalidad en el cargo de Profesional Especializado,

---

<sup>1</sup> Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.

Código 2010, Grado 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional Bogotá, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo previsto en los literales f) y g) de esa misma disposición.

**INFÓRMESE** al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Defensoría del Pueblo, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministerio Público, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora.

**QUINTO.-** Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000201900993-00**

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Admite demanda.**

**SISTEMA ORAL**

Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 54226 de 31 de julio de 2018, *"por medio de la cual se decide una investigación administrativa"*; 85767 de 22 de noviembre de 2018, *"por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición"*; y 22963 de 25 de junio de 2019, *"por la cual se resuelve un recurso de apelación"*, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls.1 a 33)

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, o al funcionario en quien haya

delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe esta última norma.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo

Exp. No. 250002341000201900993-00  
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Nancy Vásquez Perlaza, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.435.854 y T.P. No. 135.028 del C.S.J., como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 34 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No.250002324000201000307-00**

**Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Reprograma hora de audiencia de conciliación posterior al fallo.**

**SISTEMA ESCRITURAL**

Mediante auto de 5 de febrero de 2020 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior al fallo para el 5 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m. (Fl. 919).

No obstante por cuestiones administrativas, es necesario reprogramar la hora de la audiencia mencionada, para el 5 de marzo de 2020, a las 1:00 p.m., en la Sala de Audiencias No. 2 de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 110013334003201800461-01**

**Demandante: DAMXPRESS S.A.S.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto: Resuelve apelación contra el auto de 8 de marzo de 2019**

**Antecedentes**

La sociedad DAMXPRESS S.A.S., presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos. Resoluciones Nos. 28600 de 8 de julio de 2016, *"por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3030 del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor DAMXPRESS S.A.S., identificada con el N.I.T. 800166135-0"*; 51552 de 30 de septiembre de 2016, *"por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S."* y, 37102 de 8 de agosto de 2017, *"por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 28600 de 8 de julio de 2016, por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S."*, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante auto proferido el 8 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, rechazó la demanda de la referencia por caducidad (Fls. 44 y 45).

Contra dicha decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley.

### **Providencia apelada**

*" (...) El a quo señala que para el caso en concreto se debe tener en cuenta la firmeza de los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad y así mismo señala que el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, es la norma aplicable por la fecha de expedición de los actos administrativos demandados; por lo anterior, teniendo en cuenta que para el caso en concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución No. 37102 de 8 de agosto de 2017, por medio de la cual la Superintendencia demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionatorio, esto es, el 28 de agosto de 2017, fecha en la cual se efectuó la notificación por aviso.*

*Así las cosas, el término para presentar la demanda dentro del medio de control de la referencia es el dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a de la notificación, publicación o ejecución.*

*Por lo anterior, en el presente caso al haberse notificado el acto administrativo con el que concluyó la actuación administrativa el 28 de agosto de 2017, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma vencían el 28 de diciembre de ese mismo año, no obstante, el término fue suspendido el 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual la sociedad demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, hasta el 22 de marzo de 2018 cuando se expidió la respectiva constancia de conciliación fallida y quedándole diez (10) días para presentar la demanda en tiempo, es decir, hasta el 1 de abril de 2018, tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de caducidad.  
(...)"*

### **Argumentos del recurrente**

Aduce el recurrente que en el presente caso no tiene cabida el fenómeno de caducidad, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo notificado por fuera del término legal, es decir, la resolución que resolvió el recurso de apelación fue notificada después del año; por lo tanto, la administración pierde competencia para resolverlos y se configura el silencio administrativo positivo, y, en consecuencia, la acción se puede ejercer en cualquier tiempo.

Finalmente, pone de presente el numeral 1, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone.

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
En cualquier tiempo cuando:  
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. "

De igual modo, hace mención a un aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, "... *Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente...*"

### **Consideraciones**

La Sala anticipa que confirmará el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, de fecha 8 de marzo de 2019, por las razones que se pasan a exponer.

El literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

(Destacado por la Sala)

La norma transcrita es clara en señalar que cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho con respecto a un acto administrativo, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, publicación o ejecución del mismo, según el caso.

En la presente controversia, primero se entrará a analizar cuál fue la resolución por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa respecto de la sociedad demandante. Una vez observado el escrito de la demanda y sus anexos la Sala encuentra que la Resolución No. 37102 de 8 de agosto de 2017, "*por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 28600 de 6 de julio de 2016, por medio de la cual se*

*sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S. ”, puso término a la actuación administrativa.*

Como la Resolución No. 37102 de 8 de agosto de 2017 fue notificada por aviso el 25 de agosto de 2017, como se observa de folio 30 a 32 del expediente, el término que prevé la norma comenzó a correr a partir del 26 de agosto del mismo año; de otro lado, se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 18 de diciembre de 2017, ante la Procuraduría General de la Nación; en consecuencia, el término quedó suspendido y se reanudó el 22 de marzo de 2018, fecha en la cual se entregó la constancia de conciliación extrajudicial fallida, quedando así ocho (8) días para la presentación del escrito de la demanda, término que feneció el 30 de marzo de 2018 y la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2018.

De otro lado, cabe mencionar que si bien el *a quo* señala que la notificación por aviso se realizó el 28 de agosto de 2017, la Sala observa que la fecha correcta en que fue recibido el aviso mencionado es el 25 de agosto de 2017; por consiguiente, el término debía contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 37102 de 8 de agosto de 2017, esto es, el 26 de agosto de 2017.

En consecuencia, y una vez hecha la anterior precisión, la Sala observa que operó el fenómeno de caducidad frente a la Resolución No. 37102 de 8 de agosto de 2017, por cuanto esta fue notificada por medio de aviso el 25 de agosto de 2017 y el término previsto por la Ley; esto es, el de cuatro (4) meses, feneció el 26 de diciembre de 2017, y la solicitud de conciliación fue presentada el 18 de diciembre de 2017, quedando así ocho (8) días para presentar la demanda; finalmente, la constancia de la conciliación fallida fue entregada el 22 de marzo de 2018 y se reanudó el término para la presentación de la demanda, el cual feneció el 30 de marzo de 2018 y, como se observa a folio 42 del expediente, la demanda fue radicada el 12 de diciembre de 2018; es decir, de manera extemporánea.

Finalmente, como la resolución sobre la cual finalizó la actuación administrativa para la parte actora, fue notificada debidamente por medio de aviso y este fue recibido el 25 de agosto de 2017; a partir de la fecha de

notificación allí expuesta se contabilizó el término para determinar la caducidad de la acción.

Por lo expuesto, como en el presente asunto tuvo ocurrencia el fenómeno de caducidad del medio de control, la Sala confirmará la providencia de 8 de marzo de 2019.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de marzo 2019, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá rechazó la demanda por caducidad.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000201900196-00  
**Demandante:** JUAN PABLO URIBE CLAUZEL  
**Demandado:** NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DELEGATURA PARA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 527 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la admisión de la reforma de la demanda el Despacho advierte que debe ser vinculada al proceso por asistirle interés directo la liquidadora de la sociedad Frigorífico San Martín, el Despacho **dispone:**

**1º) Vincúlase** a la señora Martha Cecilia Salazar Jiménez en calidad de liquidadora de la sociedad Frigorífico San Martín, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en consecuencia **notifíquesele** personalmente el auto admisorio de la demanda y esta providencia en los términos señalados en el artículo 199 ibidem, modificado por la Ley 1564 de 2012, **córrasele traslado** por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que conteste la demanda, proponga excepciones, presente y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**2º) Ejecutoriado** este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900356-00  
**Demandante:** DANIEL CASTRO JIMÉNEZ  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-  
IDU  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (fls. 1 a 4 cuaderno llamamiento en garantía).

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2019, (fls. 1 a 4 cuaderno llamamiento en garantía), el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU solicita el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, el cual fue sustentada en los siguientes términos:

Mediante el Decreto No. 172 de 3 de mayo de 2007, el Alcalde Mayor de Bogotá declaró las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre los terrenos e inmuebles requeridos para la ejecución de la obra Troncal Carrera Séptima desde la calle 32 a la calle 200.

Explicó que entre el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD se celebró el contrato interadministrativo 1321 de 2013.

En virtud del mencionado contrato, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD elaboró el avalúo que sustentó el precio indemnizatorio de la Resolución No. 001194 abril de 2018 *"Por la cual se ordena la expropiación por vía administrativa"*.

Advirtió que existe un derecho contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD en caso de una eventual sentencia desfavorable, puesto que el contrato interadministrativo No. 1321 de 2013, consagra la obligación por parte de la mencionada entidad, de responder por los avalúos emitidos tal como se consignó en la cláusula 7º del mencionado contrato.

En atención a lo anterior, solicita se acepte el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD, a fin de que se declare responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio que llegare a demostrarse en el presente proceso.

## II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala:

***"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

2) Estudiado el escrito de solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU visible en los folios 1 a 4 del cuaderno de llamamiento en garantía, así como el convenio interadministrativo No. 1321 de 2013 el Despacho observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), razón por la cual se accederá a la solicitud.

En consecuencia se,

### RESUELVE

**1º)** Por reunir los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), **acéptase** el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD.

**2º)** Para el efecto **notifíquesele** de manera personal de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), a la entidad citada en la dirección visible en el folio 3 cdno. cuaderno de llamamiento en garantía y, **concédese** el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para responder al llamamiento realizado.

Expediente No. 2500002341000201900356-00  
Demandante: Daniel Castro Jiménez  
Acción Contenciosa

**3º)** Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000202000186-00  
**Demandante:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Demandados:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el Procurador Delegado (E) para la Salud, Protección Social y el Trabajo Decente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de la acción popular.

**I. ANTECEDENTES**

1) El 6 de febrero de 2020, ante la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Procurador Delegado (E) para la Salud, Protección Social y el Trabajo Decente presentó demanda en ejercicio de la acción popular, contra el Ministerio de Salud y Protección Social, al considerar que la citada entidad vulnera los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a los derechos de los consumidores y usuarios, con ocasión de las omisiones trasgresoras del marco regulatorio de compras públicas de las Empresas Sociales del Estado (fls. 1 a 53 cdno. ppal. No. 1).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Magistrado Sustanciador (fl. 378 cdno. ppal.).

3) Por auto del 10 de febrero de 2020 (fls. 380 y 381 cdno. ppal. No. 2), (fls. 40 y 41 cdno. ppal.), se inadmitió la demanda de la referencia ordenando a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días

tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

**1º) Precisar** el medio de control que se pretende ejercer, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora persigue que se revoque la Resolución No. 5185 de 4 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para que las Empresas de Estado adopten el estatuto de la contratación que regirá su actividad contractual", proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social y dicha pretensión no puede ser solicitada por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**2º)** De conformidad con lo anterior, **adecuar** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**3º) Aportar** la constancia de la reclamación ante la entidad accionada, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que revisado el expediente se observa que se allegó la comunicación del 31 de julio de 2019, remitida por el Viceprocurador General de la Nación al Ministro de Salud y Protección Social, sin embargo dicho documento contiene las recomendaciones respecto de la Resolución No. 5185 de 2013, pero no corresponde a la reclamación realizada al Ministerio de Salud y Protección Social como lo señala la norma antes citada.

4) Dicho auto se notificó por estado el día 11 de febrero de 2020 (fls. 381 vlto. cdno. ppal.).

5) Dentro del término concedido en el auto inadmisorio, mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2020 (fls. 383 a 397 cdno. ppal. No. 2), la parte actora presentó subsanación de la demanda, manifestando en síntesis lo siguiente:

a) Para acatar lo dispuesto en el auto inadmisorio aceptó eliminar la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 5185 de 2013, sin embargo precisó que entre las órdenes que posiblemente deba emitir el juez constitucional de la acción popular para la defensa de los intereses colectivos que se invocan, podría ser necesario disponer la modificación o revocatoria de ese acto administrativo o de los expedidos por las Empresas

Sociales del Estado al amparo de dicha resolución (Estatutos de Contratación), e incluso la eventual declaratoria de nulidad de contratos celebrados por esas mismas entidades.

Explicó que en el caso objeto de la acción popular, la Procuraduría General de la Nación como resultado de los hallazgos consolidados en informes preventivos de las visitas administrativas adelantadas en el últimos años a 23 Empresas Sociales del Estado, se encontró que el Ministerio de Salud y Protección Social, infringe los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, en cuanto ha omitido establecer los lineamientos para la expedición de los Estatutos de Contratación de las Empresas Sociales del Estado.

b) La parte actora adecuó las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

"(...)

*De conformidad con lo anterior se adecuan las pretensiones así:*

(...)

*1. Ordene al Ministerio de Salud y Protección Social expedir en un plazo no superior a sesenta (60) días, el acto administrativo que reglamente integralmente el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011, que establezca en forma precisa, que su actividad administrativa, a los principios de la gestión fiscal y a los principios de la contratación pública y que están facultadas para hacer uso de las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto de la Contratación Pública de la Administración Pública.*

*2. Ordene al Ministerio de Salud y Protección Social garantizar que la nueva reglamentación disponga los mecanismos necesarios para preservar los derechos colectivos a la moralidad administrativa; a la defensa del patrimonio público y al acceso al servicio público de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna, estableciendo los lineamientos para la expedición de los Estatutos de la Contratación por parte de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado que deben estar orientados a obtener economías de escala, calidad, oportunidad y eficiencia, debiendo contener como mínimo:*

*(i) Un catálogo de tipologías contractuales y modalidades de selección a las cuales se les asignen entre otros, los requisitos a*

*acreditar las cuantías en SMMLV como proporción del presupuesto de la entidad.*

*(ii) Las competencias y funciones de las Juntas Directivas y de los Comités de compras respecto del trámite de los procesos de contratación.*

*(iii) Las reglas para la modificación de los Estatutos de Contratación; para la publicación de los procesos contractuales en el SECOP; para la adición de contratos; para el ejercicio de la supervisión o interventoría y la liquidación de los contratos.*

*3. Ordene a Colombia Compra Eficiente implementar un link exclusivo para la publicación de la actividad contractual de la Empresas Sociales del Estado, que posibilite la validación y comparación permanente de los precios de adquisición de medicamentos, dispositivos médicos e insumos médico-quirúrgicos.*

*4. Imparta las demás órdenes que considere necesarias para la protección de los derechos colectivos invocados. (fls. 393 y 394 cdno. ppal. No. 2).*

c) Respecto de la constancia de reclamación ante la entidad accionada señaló que el actor dio cumplimiento aportando junto con la demanda copia de la comunicación 00091 del 31 de julio de 2019, suscrita por el Viceprocurador General de la Nación con funciones de Procurador General de la Nación dirigida al Ministro de Salud y Protección Social en la cual fueron señaladas las omisiones de esa cartera ministerial en la reglamentación del artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 con la expedición de la Resolución No. 5185 de 2013 y con ello se violaron los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y al acceso a los servicios de salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Advirtió que a la fecha de la acción popular habían transcurrido más de seis (6) meses desde la radicación de la comunicación, de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sin que el Ministerio de Salud y Protección Social hubiere adoptado medida alguna orientada a proteger los derechos colectivos que el actor popular ha solicitado sean protegidos por el Tribunal.

Señaló que si bien, el requisito se encuentra acreditado, procede a sustentar la inminencia de un perjuicio irremediable.

Anotó que es altísimo el riesgo de un colapso y desaparición de los hospitales públicos, únicos oferentes de servicios de salud en gran parte en el territorio nacional, como resultado de los sobrecostos operacionales, derivados de la omisión reglamentaria del Ministerio de Salud y Protección Social.

## II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

**"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues este requerimiento

constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción, y para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: i) la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y ii) que la autoridad y/o particular no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

2) Revisada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, la parte actora indica que acreditó el requisito de procedibilidad de que trata el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que corresponde a la comunicación 00091 de 31 de julio de 2019 (fls. 7 a 61 a 65 cdno. No. 1), remitida por el Viceprocurador General de la Nación al Ministro de Salud y Protección Social, hacen las siguientes recomendaciones:

"(...)

*La descontrolada flexibilización de las reglas de contratación de las Empresas Sociales del Estado, posteriores a la expedición de la Resolución 5185 de 2013 habrían llevado al repliegue de los Comités de Compras que hoy en día participan marginalmente en el trámite precontractual de las convocatorias públicas que en general no superan el 1% de la contratación de las E.S.E y conducido a que cerca del 99% de las compras se tramiten mediante la modalidad de contratación directa, previa solicitud de una dos cotizaciones, en la mayoría de los casos presentados por SAS o ESAL no idóneas, recién creadas, sin experiencia y con precios superiores a los promedios del mercado, habiéndose documentado casos de sobrecostos superiores al 500% en adquisición de medicamentos esenciales. Otras prácticas identificadas están relacionadas con el posible fraccionamiento de contratos; la no publicación de los documentos contractuales en el SECOP; recurrentes adicionales y el incumplimiento del deber de liquidarlos.*

(...)

*Por lo expuesto, consideramos que la Resolución 5185 de 2013 no satisface las condiciones previstas en las disposiciones legales, pues no atiende lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011, haciéndose inaplazable que el Ministerio de Protección Social proceda a sustituirla por una reglamentación ajustada a la disposición legal.*

*Finalmente, como resultado de los análisis preliminares, este organismo de control recomienda que los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social se ocupen de determinar por lo menos los siguientes aspectos:*

1. Definir los mecanismos para optimizar los recursos públicos mediante la implementación de un sistema de compras para las empresas sociales del estado que posibilite obtener economías de escala, calidad oportunidad y eficiencia, respetado los principios de la actuación administrativa y la contratación pública.
2. Establecer reglas generales para la selección de contratistas cuando sea estrictamente necesario el uso de la modalidad de contratación directa.
3. Definir las reglas para fortalecer los mecanismos de convocatoria pública y subasta inversa.
4. Regular y establecer las funciones del comité de compras.
5. Fijar los criterios para la adición de contratos, la supervisión o interventoría y liquidación de los mismos.

Analizado el oficio anteriormente relacionado, advierte la Sala que la misma no corresponde a la solicitud dirigida a la entidad demandada con el fin de que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos o intereses colectivos amenazados o violados, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sino que dicho documento realizado por la Procuraduría General de la Nación, corresponde a las consideraciones del órgano de control respecto de la Resolución 5183 de 2013, que a su juicio no satisface las condiciones previstas en la Ley 1438 de 2011, haciéndose inaplazable que el Ministerio de Salud y Protección Social proceda a sustituir dicha reglamentación.

Además de lo anterior, la Procuraduría General de la Nación del análisis preliminar efectuado recomienda que los lineamientos del Ministerio de Salud que se ocupen de la mencionada reglamentación, en el cual no advierte en ningún momento la vulneración de derechos colectivos; como lo dispone el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), razón por la cual no se subsanó la demanda respecto de este requisito, por cuanto la parte demandante no acreditó la constancia de la reclamación ante la entidad accionada, Ministerio de Salud y Protección Social.

3) Ahora bien, frente a la solicitud de prescindir de este requisito por considerar la parte actora que existe un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable, se observa que, dicha solicitud, si bien fue sustentada en la demanda y su subsanación, no es suficiente para considerar como cierto dicho riesgo respecto de los derechos e intereses

colectivos invocados en la demanda, toda vez que la parte demandante se limita a señalar que: "(...) existe una total desregulación de los procesos de contratación adelantados por las Empresas Sociales del Estado, entre las pruebas aportadas, consistentes en los informes preventivos resultantes de las actuaciones preventivas adelantadas por la Procuraduría Delegada para la Salud, Protección Social, ilustran en forma clara y contundente los efectos de la Resolución No. 5185 de 2013, en los procesos de contratación de las Empresas Sociales del Estado (...)" (fl. 397 cdno. No. 2).

Del análisis de la solicitud se observa que la parte demandante advierte las falencias de la Resolución No. 5185 de 4 de diciembre de 2013 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad", el cual fue expedido desde hace un seis años y dos meses y del cual ya no pretende su nulidad pero sí que se ordene la expedición de otro acto administrativo en el cual se reglamente integralmente el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011, razón por la cual la Sala no considera que se esté ante un caso excepcional en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4) Ahora bien, analizadas las pretensiones de la demanda que fueron modificadas en la subsanación de la misma la Sala advierte que la parte actora, si bien es cierto señala que no persigue que se revoque la Resolución No. 5185 de 2013, también lo es que entre las órdenes que posiblemente deba emitir el juez constitucional de la acción popular para la defensa de los intereses colectivos que se invocan, podría ser necesario disponer la modificación o revocatoria de ese acto administrativo o de los expedidos por las Empresas Sociales del Estado al amparo de dicha resolución.

En ese orden, para la Sala es claro que el demandante dispone de otros medios judiciales, idóneos y eficaces de defensa, y por ende, mal podría este Tribunal por la vía de la acción popular, remplazar instancias, trámites o términos procesales, o suplir los ordinarios cuando la controversia de orden legal puede y debe ser definida por las vías existentes en nuestro ordenamiento jurídico, y es en el proceso contencioso administrativo donde

cuenta con las oportunidades procesales para determinar las circunstancias alegadas, como lo son los medios de control de nulidad prevista en el artículo 137 del C.P.A.C.A., o la nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138.

Así las cosas, se impone rechazar la demanda de la referencia presentada por el Procurador Delegado (E) para la Salud, Protección Social y el Trabajo Decente, por no cumplir en su totalidad con lo ordenado en el auto del 10 de febrero de 2020, respecto de la adecuación de las pretensiones de la demanda y de acreditar la constancia de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, frente al Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **R E S U E L V E**

**1º) Recházase** la demanda presentada por el Procurador Delegado (E) para la Salud, Protección Social y el Trabajo Decente, por no cumplir con la totalidad de lo ordenado en el auto del 10 de febrero de 2020, por el cual se inadmito la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriado** este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS**  
Magistrado

**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900258-00  
**Demandante:** FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PINAR DE LA FONTANA  
**Demandados:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

Dadas las condiciones de disponibilidad de salas de audiencias dentro del Edificio de los Tribunales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumplidas las notificaciones y vencidos los términos de traslados, **fíjase** como fecha para la realización de la **audiencia inicial** dentro del proceso de la referencia el día **veintiuno (21) de abril de 2020**, diligencia que tendrá lugar en la **Sala de Audiencias No. 12** del edificio de Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000201602362-00  
**Demandante:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A  
**Demandados:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1342 cdno. ppal. No. 3), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de los testimonios de los señores: **a)** Luis Ernesto Porras Ramírez; **b)** Juan Daniel Flórez Páez y **c)** Juan Pablo Luque Luque (fl. 1348 ibidem).

**I. ANTECEDENTES**

1) En la audiencia inicial realizada el 25 de septiembre de 2018, se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandante de los señores: **a)** Luis Ernesto Porras Ramírez; **b)** Juan Daniel Flórez Páez y **c)** Juan Pablo Luque Luque y **d)** José David Lamk Gutiérrez (fls. 1258 a 1268 cdno. ppal. No. 3).

2) En la audiencia de pruebas realizada el 21 de mayo de 2019 (fls. 1331 a 1334 cdno. ppal.), se practicaron las pruebas y respecto de los testimonios faltantes y ante la inasistencia de la parte demandante se indicó que los testigos deberían justificar su inasistencia.

3) Posteriormente y justificada la inasistencia de los testigos por auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 1343 cdno. ppal. No. 3), se

fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, para el día 4 de marzo de 2020.

4) Mediante escrito del 19 de febrero de 2020, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de los testimonios de los señores antes mencionados (fl. 1348 cdno. ppal. No. 3).

## II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en los aspectos no regulados deberá seguirse lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

2) En ese contexto, el artículo 316 ibidem, dispone:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

*3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Atendiendo la norma ante transcrita, se tiene que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

En el presente asunto, observa el Despacho que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, no han sido practicadas razón por la cual las mismas pueden ser desistidas, razón por la cual se accederá a la solicitud presentada por la parte demandante.

3) De conformidad con lo anterior, y como quiera que no es necesario realizar la continuación de la audiencia de pruebas y no se considera necesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.

En consecuencia se,

## **RESUELVE**

**1º) Accédase** a la solicitud de desistimiento de los testimonios de los señores: **a)** Luis Ernesto Porras Ramírez; **b)** Juan Daniel Flórez Páez y **c)** Juan Pablo Luque Luque, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º)** Como quiera que no es necesario realizar la continuación de la audiencia de pruebas y no se considera necesario realizar la

audiencia de alegaciones y juzgamiento, y cumplida como se encuentra la etapa probatoria, **córrese** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, se **advierde** que el Ministerio Público dentro del mismo término podrá presentar el respectivo concepto. Una vez vencido el término anterior, y en el turno de ingreso del proceso al Despacho, se proferirá la sentencia que resuelva el fondo del debate de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**3º)** Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATÉ GÁRDENAS.**  
Magistrado